

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, llevo el presente proceso con informe que la parte demandante no ha prestado la caución ordenada en el auto admisorio de la demanda. De igual manera tampoco ha concluido con la notificación de la parte pasiva. Así mismo, que el demandado LENIN CERTUCHE CERTUCHE otorgó poder a un profesional del derecho.

Santa Marta, 30 de junio de 2022

ANA MILENA RONCALLO BERNIER
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Rad. No. V 21.0243.00

Demandante: Andrés José Peláez Bautista y/o
Demandado: Gruincofe & Induexpoxicos Ltda. Transformando S.A.S.
y/o

Santa Marta, Quince (15) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Como el demandado LENIN FABIO CERTUCHE CERTUCHE, otorgó poder a un apoderado para el presente proceso, Reconózcase personería al doctor JOSÉ OCTAVIO DE LA ROSA NORIEGA, como su apoderado en los términos del poder conferido.

Ahora bien, en el presente proceso, una vez admitida la demanda, se aportaron los acuses de recibido de la notificación a la parte demandada, de las remisiones que les fueron enviados a cada uno de los demandados a los correos reportados en la demanda, tal como se observa en los numerales 019 y 020 del expediente digital, indicando que la parte actora pretende inclinarse por la vía de notificación señalada en el artículo 80 de la Ley 2213 de 2022.

Sin embargo, es necesario tener en cuenta que la citada norma, establece como requisitos:

- Que bajo juramento se afirme que la cuenta de correo es la que usa tal individuo.
- Que informe cómo consiguió la cuenta de correo.
- Que aporte evidencia que es la que utiliza la persona a notificar.

Habiendo presentado poder la persona natural demandada, solo queda por establecer la notificación de la persona jurídica. En estos casos, ciertamente los correos electrónicos fueron presentados con la demanda, e incluso es el que aparece registrado en el certificado de cámara de comercio que se adjuntó con aquella, e implícitamente están acreditado los anteriores requisitos, por lo menos frente a esa persona jurídica.

Ahora bien, el 3 de agosto solicitó se designara curador, sin embargo, lo hace residir en el hecho que no hayan comparecido al proceso, es preciso señalar que la designación de curador, solo procede previo emplazamiento, no para que comparezca al proceso, pues el hacerlo o no, es una prerrogativa que puede optar el accionado, sino para notificarlo, pero cuando se ha solicitado previamente el emplazamiento, con las exigencias del artículo 293 del C.G. del P.

En este caso, uno de los demandados LENIN CERTUCHE CERTUCHE, aunque no se ha notificado aún, ya compareció al proceso, y la persona jurídica desde transcurrido el término que establece el artículo 8o de la Ley 2213 de 2022, es decir el 30 de mayo del año en curso, por ello que no hay lugar a la designación de curador, y no solo porque previamente no haya solicitado emplazamiento.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado Por:
Monica De Jesus Gracias Coronado
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 1
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **424040a80f1598c7c9f92dd1677b1ff211512708c430650ec54162e437ac0a9c**

Documento generado en 14/11/2022 04:15:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>